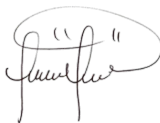


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, para proveer sobre la solicitud que antecede. Cali, 14 de mayo de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA-**ACUMULACION**
RADICACIÓN: 2018-00557-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADA: CLAUDIA MILENA PARRA RESTREPO

AUTO N° 1118

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento al auto de fecha 18 de septiembre de 2020, el apoderado actor, aporta la notificación con resultado positivo realizada a la demandada de conformidad con el Artículo 8º. del Decreto 806 de 2020, solicitando se le tenga por notificada de la providencia remitida, una vez transcurridos dos días del envío del mensaje de datos.

Una vez revisadas la actuaciones, observa este operador judicial, que en el asunto acumulado, no se dio cumplimiento por parte del actor al requerimiento realizado a través del auto No. 2399, numeral quinto de fecha 08 de Agosto de 2019, como era realizar la publicación del emplazamiento en lista de todos los que tuvieren créditos con títulos contra la demandada para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Puestas de este modo las cosas, se procederá a dar aplicación al artículo 108 del CGP, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, incluyendo la información conforme lo ordenado en el numeral cuarto de la citada providencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Realizar la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 2399 fechado el 09 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Surtido el emplazamiento anterior y como quiera que se encuentra notificado el extremo pasivo, tanto en la demanda inicial como en la acumulada, procédase a emitir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE

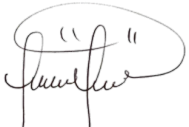


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

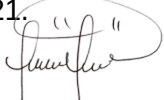
En estado No. 82 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE MAYO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, solicitud allegada por el apoderado actor, mediante el cual requiere la reactivación de las presentes diligencia, en razón a que la parte demandada incumplió con el acuerdo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: EDIFICIO DEBBIE PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: JAIME CARDOZO VERGARA
CARMEN GLORIA YOLANDA DE CARDOZO
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00081-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO N° 1175

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPALCALI - VALLE
Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno 2021

En atención a la constancia secretaria que antecede y la documentación allí referenciada, encuentra la instancia que mediante audiencia pública realizada el día 06 de noviembre de 2020 a las 9:00, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por el termino de tres meses, por lo tanto, atendiendo lo requerido por el apoderado actor, se fijará nueva fecha para continuar con diligencia de Audiencia conforme lo previsto en el artículo 392 del C.G.P.

De otra parte, solicita el apoderado actor que se ordene el secuestro de los bienes inmuebles de MI 37011049 y 37011509, librando el despacho comisorio correspondiente, el Juzgado se abstendrá de ordenar el secuestro de los bienes indicados, en razón a que no se allega prueba de que haya sido inscrita la medida cautelar.

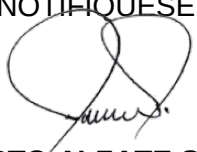
Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **02** del mes de **JUNIO** del año **2021**, para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, la cual fue ordenada mediante providencia No.1831 de fecha 08 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar el secuestro de los inmuebles de MI 37011049 y 37011509, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE

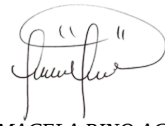


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 82 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 18 de mayo de 2021



DIANA MACELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO: HAROD ALBERTO ORDOÑEZ GOMEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00766-00

Dando cumplimiento al numeral Tercero de la sentencia proferida en fecha 04 de mayo de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

Notificación Judicial (06/12/2019)	\$14.445.
Notificación Judicial (25/02/2020)	\$14.445.
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$638.880.</u>
<u>TOTAL</u>	<u>\$667.770.</u>

SON: SEIS CIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA
PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO: HAROD ALBERTO ORDOÑEZ GOMEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00766-00

AUTO No. 1145

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se dictó sentencia en fecha 04 de mayo de 2021, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 63 del expediente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 82

De Fecha: 18 de mayo de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

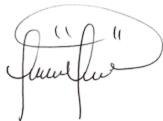
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto.

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00407-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: MARIA MARLENE JARAMILLO GARCIA

AUTO No. 1116

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

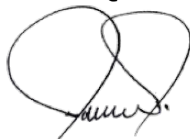
Santiago de Cali, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora al momento de solicitar la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-725994, no aportó los linderos del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso, el Juzgado,

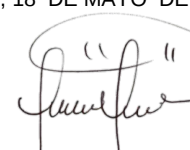
R E S U E L V E

NEGAR la medida ejecutiva incoada por el apoderado de la parte actora, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

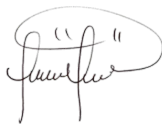


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 82 de hoy notifico el auto anterior Cali, 18 DE MAYO DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

A Despacho del señor Juez, informándole que la señora YOLIMA ANGELICA RIVERA CARACAS, demandada se notificó conforme el Decreto 806/2020, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: YOLIMA ANGELICA RIVERA CARACAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00501-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No.1174

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 14 de octubre de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **YOLIMA ANGELICA RIVERA CARACAS**, identificada con cedula de ciudadanía 67.029.943, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2207 del 23 de noviembre de 2020, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **YOLIMA ANGELICA RIVERA CARACAS**, identificada con cedula de ciudadanía 67.029.943, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$425.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE

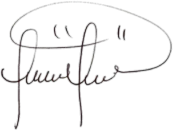


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

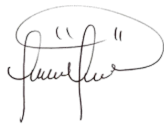
EN ESTADO No. 82 de hoy notifico el auto anterior.

Cali - Valle, 18 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00587-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS ANTES
CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO: CLARA INES FERNANDEZ CABAL, BIRMAHER BAUM RAQUEL,
THANA SACI

AUTO No. 1176

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Allega el apoderado solicitud de retiro virtual de la demanda de la referencia, por ser procedente lo pedido al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P. el juzgado ordenará el retiro de las presentes diligencias.

De otra parte, atendiendo que la misma se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por lo tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la demanda.,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** el retiro de la presente Demanda Ejecutiva, adelantada por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS (ANTES CONTINENTAL DE BIENES S.A.S), a través de apoderado Judicial, siendo demandante la señora THANA SACI y OTROS.

SEGUNDO: Ordenar en abstracto el retiro de la demanda como quiera que la misma se interpuso en vigencia del decreto 806 de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto y asignada a este despacho judicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia 21.

NOTIFIQUESE

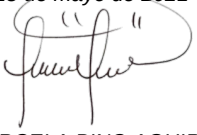


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 82 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre el poder que antecede. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00110-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CRISTHIAN YESID HERNANDEZ DE LA VALLE

AUTO No. 1115

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Sr. CRISTHIAN YESID HERNANDEZ DE LA VALLE, demandado en el presente asunto, ha otorgado poder, amplio y suficiente a la Dra. LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ, para que le represente en el asunto; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

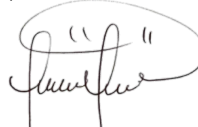
PRIMERO. **RECONOCER** personería a la abogada LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.031.859 y T.P. 209.029 del C.S.J. para actuar en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido por el extremo pasivo.

SEGUNDO. **TENER** notificado por conducta concluyente CRISTHIAN YESID HERNANDEZ DE LA VALLE, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto que libra orden ejecutiva de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

N O T I F I C A C I O N E S



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 82 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 18 DE MAYO DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de Mayo de 2021.
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00241-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VILLAFANE BRICEÑO
DEMANDADO: CAMILO APARICIO ABONIA

AUTO No. 1117

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda propuesta por MARTHA CECILIA VILLAFANE BRICEÑO, a través de apoderada judicial, contra CAMILO APARICIO ABONIA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso,

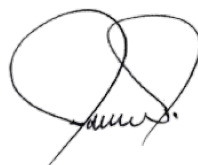
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E

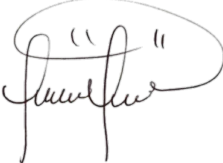


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

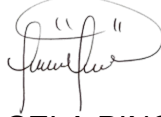
En ESTADO No. 82 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE MAYO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, en las que el apoderado judicial del extremo activo, mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2021, interpone recurso de apelación contra el auto No. 1029 del 03 de mayo de 2021 que rechazó la demanda. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00260-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ RIASCOS
DEMANDADOS: ANDERSSON GALLEGU RENDON y SANDRA MILENA
SANCHEZ PLAZAS

AUTO N° 1144

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Catorce (14) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, así como el recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandante, se observa en el escrito presentado, que el togado refiere que interpone recurso de apelación contra el auto No. 1029 del 03 de mayo de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente demanda es de mínima cuantía, por tanto, de única instancia, trámite en el cual el recurso de apelación resultaría improcedente, el Despacho, en aplicación del parágrafo del artículo 318 del C.G.P., procede a resolver la presente impugnación, por las reglas del recurso de reposición, por ser el recurso procedente, aunado a que fue presentado de manera tempestiva.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el apoderado del demandante CARLOS ANDRES RODRIGUEZ RIASCOS, que el soporte de pago aportado con el escrito de subsanación, fue realizado directamente por su prohijado frente a la factura de servicios públicos adeudada por la parte demandada, agrega que se aportó una constancia de pago presentada con posterioridad, dado que el propietario realizó dicho pago en el mes de enero de 2021, y aclara que se cancelaron los meses correspondientes a agosto y septiembre de 2020, y aporta nuevamente pantallazo de la citada transacción.

De otro lado, sostiene el recurrente, que en el escrito de subsanación que

presentó, procedió a adecuar las pretensiones de la demanda en lo atinente a las reparaciones locativas que hacían parte del cobro ejecutivo y aduce que, si bien, accedió a realizar la adecuación en el acápite de pretensiones de la demanda, nuevamente hace referencia a la cláusula décima segunda del contrato objeto de la demanda.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió las revoque o reforme.

Se ha dicho del recurso de reposición, que es el que más beneficia a la economía procesal por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó una providencia con la que no se está de acuerdo, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 tiene unos requisitos que se deben de cumplir por todo aquel que pretenda hacer uso de él, los cuales en el presente caso, se satisfacen a cabalidad.

Ahora bien, revisado nuevamente la imagen traída como soporte de la transacción, observa este Juzgado que si bien, corresponde a un pago realizado por el señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ, a través de la empresa PSE - PAGOS SEGUROS EN LINEA a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI, no es posible establecer su conexión con los servicios públicos que pretende ejecutar con la presente acción, es decir, de la revisión de la transacción aportada, no se avizora que la misma corresponda al pago de la factura de servicios públicos traída para su ejecución, no se observa ningún vínculo directo con el contrato No. 1152250 correspondiente a la factura objeto del cobro la cual tiene como valor a pagar \$405.808,00 pesos, cifra que tampoco es congruente con el valor sufragado según la constancia aportada.

De otro lado, en lo atinente a lo manifestado por el abogado recurrente, referente a que adecuó el acápite de pretensiones de la demanda dejando por fuera las reparaciones locativas que hacían parte del cobro ejecutivo, se itera que, como se indicó en el auto atacado, si bien el togado en el escrito de subsanación manifiesta haber accedido con lo indicado en el auto inadmisorio, lo cierto es que, revisado el

escrito de la demanda remitido al extremo pasivo con la subsanación, dicho acápite no fue modificado, pues contiene la citada pretensión de las reparaciones locativas pretendidas, por lo tanto, no es posible decir que la parte actora subsanó la demanda en los términos indicados por el Juzgado en el auto que la inadmitió.

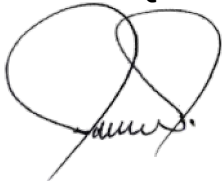
Dicho lo anterior, no es posible despacharse favorablemente el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia, el auto atacado se mantendrá incólume. Sin más disquisiciones, y teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1029 del 03 de mayo de 2021, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Mantener incólume el auto Interlocutorio N° 1029 del 03 de mayo de 2021, en las mismas condiciones en que fue confeccionado.

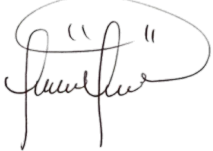
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 82
De Fecha: 18 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00298-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC

DEMANDADA: BETTY PATRICIA HURTADO

AUTO No. 1146

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, junto al escrito de subsanación y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, se avizora que la demanda no fue subsanada en debida forma, como quiera que no se dio cumplimiento a dos de las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda No. 1037 del 05 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que, el togado no dio cumplimiento a lo indicado en los numerales 4º y 5º, pues omitió dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., en el sentido de indicar, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo, así mismo, omitió pronunciarse respecto del yerro encontrado en el escrito de medidas cautelares. Por lo anterior, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado,

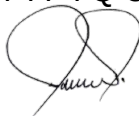
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados de manera abstracta, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 82

De Fecha: 18 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez la presente demanda de SUSTITUCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que correspondió por reparto el día 30 de abril de 2021, quedando radicada bajo la partida N°. 2021-00302. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA DE SUSTITUCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: JAIR FERNANDO ANGULO RUIZ

Radicación: 76001-40-03-029-2021-00302-00

AUTO N° 1187

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, así como la presente demanda de SUSTITUCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta por JAIR FERNANDO ANGULO RUIZ, advierte el despacho que no es el competente para avocar conocimiento del presente proceso, pues así lo deja entrever lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P, que a su tenor literal establece que:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto, la profesional del derecho rotula la presente demanda como SUSTITUCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, lo es también que, claramente de los hechos y pretensiones de la demanda, se desprende que lo perseguido por el demandante, es la cancelación del segundo Registro Civil de Nacimiento, el cual, según los hechos fue realizado por él mismo de manera errónea, al parecer por quererse pasar por menor de edad, en el municipio de la Cumbre del Valle del Cuca, en marzo del año 2000, pues en éste se consigna que su lugar de nacimiento es dicho municipio y que su fecha de nacimiento es el 3 de noviembre de 1997, cuando éste ya había sido registrado como nacido en el municipio de Timbiquí, Cauca, situación que nos deja entrever de cara a la norma en cita, que la facultad para conocer de procesos en que se solicite la cancelación de partidas del estado civil como tal, no fue atribuida a los jueces civiles municipales, pues como fue previamente referenciado únicamente les asignó la facultad para conocer tres asuntos a saber, de su corrección, sustitución o adición.

Ahora bien, es bien sabido y así lo ha establecido la jurisprudencia, que por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya

hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado, por lo que una vez definida la competencia, es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico, en este sentido tenemos que la competencia tiene los siguientes atributos, la legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.

Precisamente el Decreto Ley 1260 de 1970, nos determina en qué casos o ante que situaciones procede la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil (artículo 91), al igual que la cancelación de los mismos (inciso 2 artículo 65), en efecto, de conformidad con el artículo 91 del precitado Decreto, solo procede la corrección, sustitución o adición cuando existan errores mecanográficos, ortográficos, errores que se establezcan con la comparación del documento antecedente y errores que se deduzcan de la sola lectura del folio, situaciones que no encuadran con los hechos ni con las pretensiones del actor.

En el presente asunto, claro está que lo pretendido por el actor deriva en una alteración de su estado civil, por lo que la competencia para conocer el presente asunto se encuentra radicada en los Jueces de Familia de conformidad con el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P., y así lo sostuvo la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cali, en providencia del 11 de diciembre de 2020, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali y el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali. en donde sostuvo que:

“Dicho de otra manera, la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 6034616 apareja como efecto la alteración del estado civil del demandante, precisamente por las inconsistencias que en este se evidencian y que van más allá de una simple corrección por tratarse de aspectos esenciales de ese atributo de la personalidad, al punto que, si lo que vamos a exponer lo hacemos de manera hipotética, y eventualmente el mencionado demandante quisiera optar en este momento a la pensión de vejez, no reuniría el requisito atinente a la edad a pesar de contar con las semanas cotizadas para ello en el régimen de prima media con prestación definida, no haciéndose derecho a ese beneficio, por lo que las anotaciones hechas en el registro que se pretende cancelar afecta su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, vale decir, incide en su estado civil. Otro tanto podemos decir, de cara a sus futuros y eventuales derechos sucesorales como hijo de la señora ANA JULIA CASAÑAS y el señor ARMANDO MORALES, amén de su derecho al nombre y a tener una familia, que es la única que puede y tiene derecho a tener.

Es por las razones brevemente expuestas que no se puede subsumir dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, como erróneamente lo indicó la señora JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, toda vez que la norma que controla la competencia en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren “la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”, como aquí acontece. (Resaltado es propio)”.

Por lo anterior, atendiendo a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 inciso 2º del C.G.P, este Juzgado,

R E S U E L V E

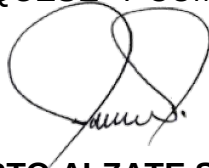
SE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados de Familia del Circuito Reparto de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

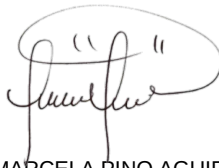
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

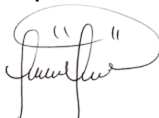
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:082
De Fecha: 18 DE MAYO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00309-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACION

DEMANDADOS: CRISTHIAN DIAZ ESCOBAR, ADOLFO DIAZ ALBARADO y JORGE ELIECER DIAZ ALVARADO

AUTO No. 1147

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial, contra CRISTHIAN DIAZ ESCOBAR, ADOLFO DIAZ ALBARADO y JORGE ELIECER DIAZ ALVARADO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 82

De Fecha: 18 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria